UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

POSTGRADO HONDURAS UPEACE

DIPLOMADO EN DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE VALLECITO DEL MUNICIPIO DE LIMÓN, DEPARTAMENTO DE COLÓN

TESINA

SUSTENTADA POR: ABOG. GORKIANA ESPINAL MONZÓN

TUTOR: MSC. MARCELLO ABATE

TEGUCIGALPA M.D.C.

SEPTIEMBRE 30 DE 2014

INDICE

No.		Pág
	CAPÍTULO I	
1	Introducción	2
2	Justificación	3
3	Las preguntas fundamentales de la investigación	6
4	La dimensión espacial y temporal de la investigación	6
5	Las variables de la investigación	6
6	Las hipótesis de la investigación.	7
7	La metodología de la investigación	7
8	Los objetivos de la investigación	8
	CAPÍTULO II	
	MARCO TEORICO	
1	Reseña histórica del pueblo garífuna	8
2	Cultura Garífuna	9
3	Definición de conceptos	10
	CAPÍTULO III	
MA	RCO JURIDICO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRODESCENDIENT	ES
1	Sistema internacional e interamericano de protección de los derechos humanos	12
2	El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo	15
3	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de	
	los pueblos indígenas	17
4	El derecho al consentimiento, previo, libre e informado (CPLI)	18
5	Constitución de la República de Honduras	20
6	Emisión de leyes secundarias, reglamentos e instituciones gubernamentales	20
	CAPÍTULO IV	
	ACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA	
TIE	RRA Y EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD GARIFUNA DE VALLECI	TO
1	Incremento y acelerada usurpación de la tierra y el territorio	21
2	Las denuncias no son investigadas a profundidad	23
4	Las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDES)	24
5	El Estado de Honduras niega condición de indígena al pueblo garífuna	26
\mathbf{V}	Conclusiones	28
VI	Recomendaciones.	29
VII	Bibliografía	30
VIII	Anexos	32

CAPÍTULO I

1. Introducción

Los garífunas es uno de los pueblos étnicos más grande que habita a lo largo de la costa norte de nuestro país y de conformidad a las cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE 2014)¹, son una población aproximada de 300,000 habitantes. Están distribuidos en 37 comunidades ubicadas desde Masca en el departamento de Cortés hasta Tocamacho en el departamento de Gracias a Dios e Islas de La Bahía.

Según el historiador Guillermo Varela Osorio (2011)², los garífunas, son un grupo mestizo descendiente de los Caribes, Arahuacos y esclavos Africanos. Son conocidos también como Caribes Negros o Garinagu, siendo éste ultimo el término mejor aceptado por ellos ya que el término garífuna se refiere únicamente a la persona y su idioma, mientras que Garinagu es un vocablo africano que se refiere al grupo de personas en general. Aún mantienen viva su lengua, sus costumbres y tradiciones como ser: la música, el baile, la religión, las ceremonias, las comidas, las bebidas.

Por su parte Ashanti Crisanto Peralta (2014)³, socióloga garífuna y embajadora de la cultura, manifiesta: la religión que profesamos es el *Dugú*, una mezcla entre el catolicismo y creencias de algunas religiones africanas, europeas y amerindias; nuestra lengua es el *Garífuna*, lengua perteneciente a la familia lingüística Arahuaca que sobrevivió a muchos años de persecución y dominación de lenguas indígenas; nuestros bailes más representativo son la *Parranda*, *el Yancunú* y *la Punta*; en el canto y la letra de las melodías garífunas narramos nuestra historia y el conocimiento del cultivo, la pesca, la elaboración de canoas y la construcción de las casas típicas; las canciones las cantamos al ritmo de los tambores mientras los presentes bailamos por turnos.

La comida garífuna está basada en el coco, la yuca, el plátano y mariscos, sus ricos platillos reflejan los sabores caribeños que aprendieron de sus ancestros. Entre sus comidas más representativas están el pan de coco, el cazabe, rice and beans, tapado y machuca. También poseen bebidas típicas de su cultura, la más popular de es el *guifiti*, bebida hecha de varias hierbas y ron y significa *amargo* en el idioma garífuna.

Por consiguiente la riqueza cultural del pueblo garífuna recibió el reconocimiento de la UNESCO en el año 2001, cuando la incluyó en la lista del Patrimonio Cultural Intangible de la Humanidad.

No obstante en las últimas décadas, el pueblo garífuna se ha visto envuelto en una serie de acontecimientos económicos, políticos y sociales que dieron al traste con la paz y la tranquilidad de que gozaban.

La crisis se remonta al arribo de las compañías bananeras a Honduras con el proceso de desterritorialización y se recrudece a partir de la década de los años 90 del siglo pasado con la especulación de bienes raíces, surgidas alrededor de los megaproyectos turísticos y la venta sistemática de sus tierras promovidas por algunos munícipes en complicidad de ciertos líderes de las comunidades garífunas.

En este trabajo de investigación analizamos los factores que influyen en la violación de los derechos a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de Vallecito, municipio de Limón, departamento de Colón; quienes aducen que el Instituto Nacional Agrario (INA) les entregó el título de propiedad en dominio pleno por más de 1,200 hectáreas, pero ahora han surgido grupos de empresarios palmeros, ganaderos y personas que se dedican a actividades ilícitas, afirmando que la tierra les pertenece y cuentan con la documentación respectiva (OFRANEH 2014)⁴.

2. Justificación

La séptima unidad temática desarrollada durante el diplomado se denominó "Los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afro descendientes", tema de trascendental importancia porque a lo largo de su historia, Honduras ha venido conformándose como un país multiétnico y pluricultural.

Al respecto el profesor José Espinal Molina (2013)⁵ explica que la multietnicidad y la pluriculturalidad está constituida por cinco pueblos originarios o autóctonos cuyos ancestros se remontan a 15,000 y 12,000 a.C. y que afortunadamente han sobrevivido a todos las formas de conquista y sometimiento, ellos son los Pech, los Tawakas, los Tolupanes, los Lencas y los Chortís. En segundo lugar con los pueblos que se forman con la llegada de los españoles en 1502, en el cuarto viaje de Cristóbal Colón, entre ellos están los españoles, los garífunas, que dicho sea de paso, representan alrededor del 10% de los 8.5 millones de hondureños, los misquitos, los creoles y los mestizos. Y en tercer lugar con los pueblos que se forman con la llegada del capital extranjero en 1876, atraídos por la Reforma liberal de Marco Aurelio Soto y Ramón Rosa, constituyendo los norteamericanos, los europeos, los árabes, los chinos, los japoneses, los judíos, los palestinos, otros.

Por su parte el Estado de Honduras, desde la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante el Decreto No. 26, del 25 de Mayo de 1994, ha emitido alrededor de 20 leyes secundarias y reglamentos, que constituyen un amplio asidero legal para proteger los derechos y garantizar la inclusión de las comunidades indígenas y en particular de la garífuna, leyes que describimos en el capítulo III de esta tesina.

Estos esfuerzos han sido reconocidos por el Consejo de Derechos Humanos en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), en su noveno período de sesiones, celebrado en Ginebra, Suiza del 1 al 12 de noviembre de 2010, quienes concluyeron afirmando que, son evidentes los esfuerzos realizados por Honduras en cuanto al fortalecimiento y desarrollo de los grupos vulnerables del país, con la creación de una legislación especializada e instituciones para luchar contra el racismo y la discriminación racial, al reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística en el territorio nacional y así poder cumplir con todos los compromisos internacionales suscritos en relación a estos temas.

En cambio, en la 84^{ava} sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), celebrada en Ginebra, Suiza, en febrero de este año, en la cual se examinó el informe presentado por el Estado de Honduras, en diciembre de 2012, publicó en sus observaciones finales que el *racismo* y la *discriminación* persisten en nuestro país.

Pero la visibilización de la cultura garífuna se enriquece con la conmemoración del Bicentenario Garífuna en abril de 1997 y desde entonces, cada año con la celebración del Mes de la Herencia Africana en Honduras, durante todo abril, aunque el evento más importante es el día 12; cuyas actividades incluyen exposiciones de artesanía, jornadas de capacitación y formación de jóvenes; charlas sobre educación y salud; festivales gastronómicos y de danzas, exposiciones de pintura y fotografía, competiciones deportivas y otras.

La Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (ODECO) coordina junto a las corporaciones municipalidades de La Ceiba y Trujillo actos solemnes, con la presencia de representantes de las comunidades garífunas, autoridades civiles, eclesiásticas y militares y delegaciones internacionales que se unen a las celebraciones. Los eventos culminan con un festival cultural, musical, deportivo y gastronómico; para el cual, previamente se han preparado las comunidades garífunas.

Por su parte, la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) ha convertido esta celebración en un espacio de lucha y denuncia y, el día 12 de abril promueven manifestaciones pacíficas al son de tambores, velas aromáticas, cantos y danzas, principalmente en las ciudades de Puerto Cortés, Tela, la Ceiba y Trujillo para demandar del Estado de Honduras su derecho a la tierra y el territorio.

Recientemente esta organización hizo pública una denuncia nacional e internacional denominada "Los casos del pueblo Garífuna ante la Corte IDH y el Racismo del Estado de Honduras" (2014)⁶ en el cual declaran que: "...a pesar de haber sido reconocida en diversas ocasiones nuestra condición como pueblo indígena por el Estado de Honduras, este últimamente ha venido denegando nuestra identidad étnica ante la Corte IDH, incluso, ha

llegado al desatino de aseverar que somos allegados e invadimos el territorio del pueblo Misquito, argumento con el cual el Estado pretende desestimar la aplicación del Convenio 169 de la OIT".

Pero la CIDH en el año 2007 ya emitió una sentencia a favor del pueblo tribal de Saramaka vs Surinam, reconociendo a este pueblo no indígena como igualmente titular de derechos colectivos contemplados en el Convenio 169 de la OIT.

En el trasfondo de este tipo de denuncias, figura como piedra angular de la problemática, la violación al derecho a la tierra y el territorio y el derecho al Consentimiento, Previo, Libre e Informado (CPLI) en casi la totalidad de las 47 comunidades garífunas, de las cuales dos de ellas han sido ventiladas en audiencias públicas de la CIDH, en lo que va del presente año; la primera se celebró el 20 de mayo de 2014, en el 103 Período Ordinario de Sesiones, en San José, Costa Rica, "Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras"; la segunda se llevó a cabo el pasado 2 de septiembre de 2014, en el 51° Período Extraordinario de Sesiones, en Asunción, Paraguay, el cual incluyó el "Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras",

No obstante a que el Art. No.6 del Convenio 169 de la OIT establece que: "los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas, susceptibles de afectarles directa e indirectamente".

Igualmente el pasado 21 de febrero, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) examinó el informe presentado por el Estado de Honduras y manifestó en el párrafo 20 de su informe que "...nota con preocupación la información recibida por varias fuentes sobre la falta de consulta, previa libre e informada con relación a proyectos de desarrollo y recursos naturales tales como proyectos hidroeléctricos y de minería u otras legislaciones o programas que afectan a los pueblos indígenas y comunidades agro descendientes".

También el CERD recomienda que un organismo independiente lleve a cabo estudios de impacto antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas y comunidades afro hondureñas. Así mismo, el Comité exhorta al estado de Honduras que garantice el acceso de los pueblos indígenas y las comunidades afro hondureñas a los tribunales de justicia para defender sus derechos

La lideresa garífuna Miriam Miranda (2014)⁷ denunció que la ubicación geoestratégica de Vallecito, sus riquezas y belleza natural son algunas de las razones por las cuales el actual gobierno de la República, tiene pensado instalar en su territorio una Zona Especial de Desarrollo (ZEDE), que dicho sea de paso es una nueva modalidad de la Economía de

Enclave al gozar de privilegios relacionados con la explotación ilimitada de los recursos naturales, el pago de mano de obra barata y establecer sus propias leyes y gobernantes.

Por lo tanto realizamos una investigación de carácter cualitativo a fin de identificar y analizar los factores que influyen en la violación de los derechos a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de Vallecito del municipio de Limón, departamento de Colón.

3. Las preguntas fundamentales de la investigación

¿La comunidad garífuna de Vallecito representa un pueblo indígena a los ojos del derecho público internacional?

¿Qué factores influyen en la violación a los derechos a la tierra y territorio?

La instalación de Zonas Especiales de Desarrollo, ¿violenta los derechos a la tierra y territorio?

¿Se implementa el derecho al Consentimiento, Previo, Libre e Informado?

¿Cuál debe ser el papel del Estado de Honduras para resolver definitivamente la problemática?

4. La dimensión espacial y temporal de la investigación

La dimensión espacial de la investigación tiene por sede la comunidad garífuna de Vallecito del municipio de Limón, en el departamento de Colón.

La dimensión temporal es de carácter *longitudinal* porque se refiere al período comprendido entre los años 2013 al 2014.

5. Las variables sobre la investigación

Marco jurídico sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes

Factores de carácter económico, político y geoestratégico

El debate jurídico acerca de Las Zonas Especiales de Desarrollo.

El derecho al Consentimiento, Previo, Libre e Informado.

6. Las hipótesis de la investigación

La comunidad garífuna de Vallecito dispone de un marco jurídico nacional e internacional para reclamar al Estado de Honduras la violación a su derecho a la tierra y territorio.

Factores de carácter económico, político y geoestratégico inciden en la violación a su derecho a la tierra y territorio.

La instalación de una de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE) en el territorio de Vallecito, no viola la Constitución de la República de Honduras.

La implementación del derecho a la consulta al Consentimiento, Previo, Libre e Informado es el instrumento jurídico para resolver la problemática territorial en Vallecito.

7. La metodología de la investigación

Para identificar y analizar los factores que influyen en la violación al derecho a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de Vallecito, municipio de Limón, departamento de Colón durante el período 2013-2014; seguimos los pasos siguientes:

Selección del tema surge porque en lo que va del presente año de 2014, el Estado de Honduras ha sido demandado ante el CIDH, dos veces consecutivas, por la violación a los derechos a la tierra y el territorio y el Consentimiento, Previo, Libre e Informado, en los casos de las comunidades Triunfo de la Cruz, Tela y Punta Piedra en Trujillo, Colón. También el año pasado fue demandado ante la Fiscalía de las Etnias por el despojo de su identidad étnica, racismo, segregación y sesgo a la historia humana.

Obtención de la información bibliográfica en la Constitución de la República, Convenios internacionales, Ley de la Propiedad, datos estadísticos del INE, textos relacionados con las etnias de Honduras, boletines y denuncias de la ODECO y la OFRANEH, folletos relacionados con el tema, artículos de los principales diarios del país, sentencias de la CIDH y de la CERD de mandato cumplimiento para Honduras y otras de especial relevancia por la materia tratada, de interés para la presente investigación, otros.

Análisis y elaboración de fichas resumen

Construcción de la estructura de la tesina y cronograma de trabajo

Redacción y revisión periódica de la tesina

8. Los objetivos de la investigación

a) General

Señalar los factores que influyen en la violación del derecho a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de Vallecito, aplicando los conocimientos adquiridos durante el diplomado, al análisis de este caso.

b) Específico:

Comprender el alcance de las violaciones al derecho a la tierra y territorio desde una perspectiva de análisis del derecho que ampara la comunidad garífuna de Vallecito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Reseña histórica del pueblo Garífuna

En visita reciente realizada a la casa de la Cultura Garífuna, Ashanti Crisanto Peralta (2014)⁸ manifestó que la historia del pueblo garífuna se remonta a la isla de San Vicente del archipiélago Antillas Menores en el mar Caribe o de las Antillas, inicialmente poblada por los Arawakos; posteriormente los Caribes conquistaron la isla de San Vicente, exterminando sólo a los hombres Arawakos y dejando a las mujeres y entre 1636 a 1676 aparece el hombre negro africano en la isla producto de dos naufragios de barcos españoles que los traían como esclavos para trabajar en las plantaciones de algodón y caña de azúcar y fueron recibidos amigablemente por los Caribes. Al cruzarse los negros con los Arawakos y los Caribes nace el pueblo Garinagu.

Posteriormente la isla de San Vicente fue sometida por los franceses y en 1763 mediante el Tratado de París, paso a manos de los británicos. Fue entonces cuando Jhosep Satuye asume el liderazgo del pueblo Garinagu en contra de los británicos y sus aliados por la defensa de su tierra y su parcelación.

Satuye fue asesinado por los británicos y su pueblo garinagu fue expulsado lo más lejos posible de la isla de San Vicente, ellos partieron del puerto de Balliceux en varias embarcaciones, pasan por Jamaica, las Islas del Cisne, la isla de Guanaja y arriban a Punta Gorda al noroeste de la isla de Roatán; con el tiempo alcanzaron tierra firme y se instalaron a lo largo de la costa norte del país, ya que el mar es un símbolo de liberación y fuente de vida del pueblo Garífuna.

2. Cultura garífuna

Las y los Garífunas lograron sobrevivir frente a las adversidades y mantenerse en pie con su frente erguida porque supieron conservar su cultura e identidad propia y que, con justa razón, quieren mantenerla, entre esos elementos culturales que han sobrepasado el tiempo están su territorio, religión, costumbres, tradiciones y experiencias que se trasmiten vía oral de boca de la y el abuelo a los jóvenes.

Así el pueblo Garífuna cree que la flora, la fauna y los seres humanos están estrechamente ligados al mundo mágico, mítico y artístico; simbolismo que Armando Crisanto Meléndez (2010)⁹ explica diciendo que la música garífuna acentúa la magia; el canto es el viento que trasmite los mensajes a seguir; el agua trasmite pureza; el fuego entrega el calor humano, alumbra el camino y da seguridad en la lucha; la Tierra abastece los alimentos y es de dónde venimos y a dónde iremos; y el árbol como el proveedor de los materiales para los diferentes usos.

En ese sentido hablar de la cultura garífuna es hablar de misterio, arte, color, pasión y sabor reflejados en la música, los bailes, las danzas y los cantos de protesta; a través de los cuales el pueblo garífuna da a conocer su historia, el racismo, la discriminación, la exclusión y los temores internos sobre todo el de perder su territorio.

Así el baile de los garífunas es amor, tristeza o enojo al grado de considerar que los tambores se pueden ejecutar de acuerdo al estado emocional y junto al resto de los otros instrumentos musicales que utilizan representan un ritual.

Armando Crisanto Meléndez (2010)¹⁰ explica que el tambor retumba como un grito dentro de las comunidades garífunas, es una leyenda, un símbolo de unificación de la paz, de la guerra y sagrado frente a las divinidades; el sonido del caracol trasmite el mensaje que llegan los pescadores y hay que recibirlos, es un llamado de ayuda cuando se construye una casa o cuando se ha muerto una persona; las maracas para recordarnos que en su interior descansan los espíritus ancestrales.

En relación a los cantos estos son ejecutados por las abuelas y las madres mayores para acentuar la historia épica de sus ancestros y a través de ellos les comunican lo que está ocurriendo en la comunidad y se comprometen en corregir lo acontecido; el fondo espiritual de los cantos es la búsqueda de la unión familiar, por eso piden a los ancestros deificados que acudan en su ayuda, con el propósito de orientar la conducta moral y cultural de las nuevas generaciones.

Los cantos en el contexto de los velorios o del encuentro con la muerte, el varón de los cementerios es el encargado de concretar la cita con la audiencia y se marcan tres escenas

tradicionales que son: a) *los cantos de parranda* con guitarra, maracas y claves juegan el papel de apaciguar el dolor y sufrimiento de los dolientes; b) *las urugas* cuentos y leyendas narradas por los hombres especializados o dramaturgos que hablan de las huestes y épicas del difunto y sus ancestros; c) *cantos y bailes de punta* se ejecuta estando el cuerpo presente, en los novenarios y al año al botar el luto, este ritual se realiza sólo tras la muerte de un adulto.

Ashanti Crisanto Peralta (2014)¹¹ enfatizó que la ejecución del baile punta es con los pies plano y no con la punta, se baila descalzo con movimientos cadenciosos de las caderas acentuados a los flancos, los brazos tienen un movimiento en forma de equis a la altura del vientre, que significa ofrecer la fertilidad de la mujer para que nazca otro ser por el que se murió.

Este rito solamente lo ejecutan las madres y abuelas, para los jóvenes es prohibido; es decir no es popular y es restringido dada su condición ritualistica.

También ella manifestó que su lengua materna es el Garífuna y profesan la religión del Dugú, una especie de sincretismo de creencias religiosas que sostiene el código moral y determina la conducta social garífuna; Dugú significa unidad, cohesión, la columna vertebral de su identidad histórica; se caracteriza por una serie de ceremonias y rituales dedicados a los espíritus de sus antepasados o ancestros, para que se conduzcan por el camino más correcto hasta lograr el estado de deificación.

De allí que el dormir es el momento más elevado de la sabiduría comunicativa con los ancestros y también es el momento más peligroso, porque en ese estado, el alma sale del cuerpo físico a dar un paseo a los lugares que la persona despierta suele ir a visitar y, es cuando durante esa ronda otros poderes ocultos tienen la oportunidad de atrapar el alma durante su regreso al cuerpo.

Es evidente que todas las actividades culturales que realiza el pueblo Garífuna, en sus diferentes manifestaciones artísticas, son objetivos de resistencia para mantener incólume su cultura e identidad, fortaleciendo y orgulleciéndose de su patrimonio, compartido con el resto de la hondureñidad.

3. Definición de conceptos

Para contribuir al enriquecimiento del análisis de los factores que influyen en la violación de los derechos a la tierra y territorio de la comunidad garífuna de Vallecito, definimos los siguientes conceptos, así:

Multietnicidad "...las sociedades multiétnicas a diferencia de las sociedades nacionalistas, integran a diferentes grupos étnicos, sin importar diferencias de cultura, raza, género e

historia. Todas las grandes ciudades pueden ser consideradas sociedades multiétnicas, incluso aquellas en la que el odio racial y la intolerancia étnica son frecuentes...por consiguiente multietnicidad se refiere a un conjunto de etnias que comparten, a pesar de sus diferencias, ciertas características comunes, como pueden ser un territorio, o una nacionalidad" ¹².

Pluriculturalidad

"...toda cultura es básicamente pluricultural, es decir, se ha ido formando a partir de los contactos entre distintas comunidades de vidas y que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar...claro está que, los intercambios culturales no tendrán las mismas características y efectos; pero es a partir del intercambio que se produce el mestizaje cultural, una cultura no evoluciona si no es a través del contacto con otras culturas"¹³.

El Convenio 169 de la OIT define los términos de autodeterminación, tierras, reconocimiento de derechos de propiedad y posesión, sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, uso de otras tierras, determinación de las tierras, reivindicación y recursos naturales:

Pueblos: La Comisión acordó en 1989 que la utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional." El convenio no toma una posición en cuanto a que este término implique la autodeterminación. Debe aquí considerarse que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalan que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación".

Tierras: abarca todo el territorio que utilizan los pueblos indígenas y tribales, como son los bosques, ríos, montañas, mares y el subsuelo. Sobre todo se consideran todos estos elementos como parte del concepto porque en algunos casos estos recursos tienen el carácter de sagrados o un significado especial.

Reconocimiento de derechos de propiedad y posesión: Ambos derechos pueden ser absolutos o no, según las circunstancias. Por ejemplo cuando se comparte el uso de ciertas tierras cabe el derecho de posesión más que el de propiedad. Sobre todo se debe asegurar la continuidad de esos derechos.

Sobre las tierras que tradicionalmente ocupan: Esta frase no implica que debe ser una ocupación continua. Son las tierras en las que han vivido desde tiempo inmemorial y que han utilizado y administrado según sus prácticas tradicionales. Son las de sus antepasados,

y las que esperan dejar a sus descendientes. En algunos casos, podrían comprender las recientemente perdidas.

Uso de otras tierras: Implica el deber de salvaguardar el derecho de utilizar tierras que no son necesariamente ocupadas por ellos, pero que tradicionalmente han tenido acceso para realizar actividades tradicionales o de subsistencia. Esto es un derecho adicional reconocido, no una alternativa. Por ejemplo: donde han ejercido el pastoreo, la caza o la recolección.

Determinación de las tierras: El objetivo es lograr una efectiva protección, es decir real y práctica.

Reivindicación: Implica la recuperación o bien, la compensación por la pérdida de tierras. Los gobiernos deben realizar los procedimientos y mecanismos para solucionar los conflictos en relación con la reivindicación.

Recursos naturales: El derecho sobre los recursos naturales debe considerarse según las situaciones nacionales. Principalmente atendiendo a la existencia de dos sistemas jurídicos en relación con los recursos del subsuelo. El anglosajón señala que el derecho de propiedad implica el derecho de subsuelo; el Sistema Romano Hispánico no, porque estos recursos son del Estado, son bienes públicos. Los gobiernos deben cooperar con los pueblos indígenas y tribules para proteger y preservar el medio ambiente.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO DESCENDIENTES

Diferentes instrumentos internacionales se constituyen en referencia legal de protección de derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes, entre ellos están los de carácter universal y el regional americano:

1. Sistema Universal e interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema de Naciones Unidas ha previsto dos tipos de mecanismos, *los convencionales y los extra convencionales*. Se entiende por mecanismos convencionales aquellos que han sido creados en virtud de un tratado o convención internacional de derechos humanos, mientras que los extra convencionales son aquellos que tienen origen en decisiones de los órganos principales de la ONU, como la Asamblea General o el Consejo de Derechos Humanos. Adicionalmente, el Sistema de Naciones Unidas cuenta con una serie de

organismos especializados, como la OIT, que a su vez tienen sus propios sistemas de supervisión de tratados.

El principal mecanismo de protección de la ONU en relación con los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes es la Organización Internacional del Trabajo (OIT) quien aprobó el Convenio No.169 sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989.

Los mecanismos convencionales de protección de las Naciones Unidas existen nueve órganos (comités) establecidos en virtud de los principales tratados o convenciones internacionales de derechos humanos, creados con el fin de supervisar que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas del respectivo tratado o convención, ellos son:

a) Comité de derechos humanos, creado por el pacto internacional de derechos civiles y políticos (art.28), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en este pacto; b) Comité de derechos económicos, sociales y culturales, creado mediante resolución 1985/17 del consejo económico y social de las naciones unidas (ecosoc), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; c) Comité para la eliminación de la discriminación racial, creado por la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 8), para supervisar el cumplimiento de esta convención; d) Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, creado por la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art.17), para supervisar la aplicación de esta convención; e) Comité contra la tortura, creado por la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art.17), para supervisar el cumplimiento de esta convención; f) Comité de los derechos del niño, creado por la convención sobre los derechos del niño (art.43), para examinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta convención; g) Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art.72), para supervisar la aplicación de esta convención; h) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, creado por la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art.34), para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta convención e, i) El Comité contra las Desapariciones Forzadas es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por los estados miembros.

En cuanto a los sistemas de mecanismos extra convencionales la Organización de las Naciones Unidas ha instituido un sistema de mecanismos extra convencionales para la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos se denominan así porque no han

sido creados en virtud de tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino por resoluciones de los principales órganos de la ONU, ello son:

- a) Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas; está encargado del fortalecimiento, promoción y protección de los derechos humanos. Fue creado por la Asamblea General de la ONU el 15 de marzo de 2006, mediante la Resolución 60/251, con el fin de remplazar a la anterior Comisión de Derechos Humanos por un organismo más efectivo y organizado, este órgano del Consejo de DDHH cuenta con la Relatoría Especial sobre cuestiones indígenas y el Grupo de Trabajo sobre Afro descendientes.
- b) Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU es un organismo asesor del Consejo Económico y Social, creado con el objeto de examinar las cuestiones indígenas relacionadas con el desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos
- c) Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas es un organismo vinculado a la Secretaría General de la ONU, que otorga asistencia financiera para sufragar los gastos de viaje de representantes de las comunidades y de las organizaciones indígenas, con el fin de posibilitar su participación en las reuniones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en las del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Lo anterior, con el objetivo de que los actores de la sociedad civil indígena puedan aportar sus conocimientos y experiencias en las reuniones y a su regreso compartan con su comunidad las lecciones aprendidas.
- d) Sistema Interamericano para la protección de los derechos tiene como propósito promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en el continente americano. Para ello, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que consagran y protegen derechos humanos y crean órganos destinados a salvaguardarlos. En el año 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, con el objeto de brindar atención a los pueblos indígenas de América que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en el área.

En cuanto a las disposiciones de los principales órganos de protección del Sistema Interamericano y los instrumentos interamericanos que permiten la protección de los derechos de los pueblos indígenas, pueden ser invocadas por estos pueblos para la defensa de sus derechos, las siguientes:

a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3; d) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 4.f) y 6.a).

Además de los instrumentos existen los Órganos de Protección de los Derechos Humanos y ellos son:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano creado en 1959 por los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el objeto de velar por el cumplimiento de los derechos humanos en el continente americano. La Comisión Interamericana está compuesta por siete expertos independientes de nacionalidades distintas, elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no en representación del Estado que los postula. Los comisionados son elegidos por un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos por un periodo adicional de otros cuatro años.
- b) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una institución judicial autónoma encargada de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está integrada por siete miembros que ejercen sus funciones a título personal y son elegidos por los Estados Parte de la Convención Americana, por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por un periodo adicional. Los candidatos a ser miembros de la Corte deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Sin embargo la relevancia jurídica y su vinculación estrecha con el tema tratado en esta investigación, seleccionamos para analizar los instrumentos jurídicos siguientes: a) el Convenio No.169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, b) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y c) el derecho al consentimiento, previo, libre e informado.

2. El Convenio No.169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Este Convenio surge cuando la OIT se interesó por los pueblos indígenas y tribales, en razón de la extrema miseria en que vivían, de la explotación de que eran objeto y porque, en la práctica, carecían totalmente de protección social. El Convenio fue adoptado 1989 por la ONU en la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza. Fue aprobado por el Estado de Honduras mediante Decreto del 26 de mayo de 1994 y ratificado el 28 de marzo de 1995.

El Convenio No 169 de la OIT consagra los siguientes derechos y principios básicos: a) El principio de no discriminación, Arts. 3, 4, 20 y 24; b) El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado, Arts. 14 y 18; c) El derecho a que se respete su integridad, sus culturas e instituciones, Arts. 2, 5 y 7; d) El derecho a determinar su propia forma de desarrollo, Art. 7; e) El derecho a participar directamente en la toma de decisiones acerca de políticas y programas que les interesen o les afecten Arts. 6, 7 y 15; f) El derecho a ser consultados acerca de las medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar Arts. 6, 15, 17, 22 y 28.

Álvarez Saira (2010) ¹⁴ en su obra "Manual guía práctica de Incorporación de enfoque de los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños" explica que uno de los puntos críticos sobre el Convenio 169 es que: "...explícitamente excluye la posibilidad que se interprete el término pueblo", en el sentido convencional del derecho internacional, es decir con capacidad de autodeterminación. Pero, hay que entender el contexto en el que se planteó el convenio en 1989, lo mismo que los mecanismos que supone para convertirse en parte del ordenamiento jurídico de un Estado.

Las disposiciones del Convenio Nº 169 son de *obligatorio cumplimiento* para los países que lo han ratificado. En consecuencia, los Estados deben adecuar la legislación nacional para desarrollar el Convenio al interior de sus países. Esto implica derogar todas las normas que sean contrarias al Convenio, aprobar las que hagan falta para aplicarlo y también dotar de los medios necesarios y suficientes para todo un proceso de adecuación del aparato estatal.

Ahora bien, si las medidas normativas y legislativas no son suficientes, los Estados deben tomar otras medidas, tales como adoptar políticas públicas que tengan en cuenta los derechos y la perspectiva de los pueblos indígenas. Sin embargo, cabe recordar que la no adecuación del derecho interno, no implica obviar a las obligaciones contraídas.

De este instrumento se derivan muchos de los compromisos para el Estado de Honduras entre los que tenemos: a) promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos, no implementando la fuerza o ningún tipo de coerción que viole los derechos humanos y libertades fundamentales de ellas y ellos; b) adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados; c) consultar a los pueblos interesados las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa o indirectamente; d) reconocer el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres; e) garantizarles el derecho a la educación, el uso sustentable de los recursos y de conocimientos tradicionales; f) no ser trasladados de sus territorios o, en circunstancias excepcionales, sólo con su consentimiento previo, libre e informado (CLPI).

3. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Aprobada el 13 de septiembre de 2007 y constituye un paso histórico hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en la medida en que establece, en el ámbito universal, las normas mínimas para garantizar la supervivencia, la dignidad, el bienestar y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

El Preámbulo de la Declaración dice: "Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales".

La Declaración afirma que los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a *disfrutar* plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las demás normas internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, consagra la *libertad y la igualdad* de todos los pueblos y personas indígenas y prohíbe la discriminación en el ejercicio de sus derechos, en especial la que se funda en su origen o identidad étnicos.

También consagra el derecho a la *libre autodeterminación* política, económica, social y cultural; a *conservar y fortalecer sus propias instituciones* políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales así como a *participar plenamente* en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Así mismo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a las *tierras, territorios y recursos* que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.

La Declaración consta de 46 artículos que abordan tanto los *derechos individuales como los colectivos*: a) consagra los derechos de las personas indígenas a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad, Art.7; b) consagra los derechos colectivos a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, sin ser sometidos a genocidio o a otros actos violentos Art. 7; c) señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional Art.17; d) protege los derechos de las personas indígenas tanto a la educación del Estado como a aquella en su propio idioma y de acuerdo con su cultura Art.14; e) protege el derecho de los pueblos indígenas a usar sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud así como el derecho de acceso a todos los servicios sociales y de salud del Estado Art.24.

En estricto sentido, la Declaración no obliga jurídicamente a los Estados dado que no es un tratado o convención internacional. Sin embargo, el amplio consenso con que fue adoptada

y la fuerza política que de ello se deriva permiten anticipar que su uso por parte de personas y pueblos indígenas, tribunales nacionales e internacionales, y los mismos Estados, llevará a que pronto se convierta en un instrumento jurídicamente vinculante, tal y como ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que sin ser un tratado internacional, su valor político y el gran uso que de ella se ha hecho, la convirtieron en la piedra angular de la protección internacional de los derechos humanos.

4. El derecho al Consentimiento, Previo, Libre e Informado (CLPI)

El Art. No.6 del Convenio 169 de la OIT establece que: "los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas y administrativas, susceptibles de afectarles directa e indirectamente". Cuando se habla de afectación es para referirse específicamente a la forma de vida de los pueblos indígenas y afro descendientes en su aspecto territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico, de salud y otros que incidan en su integridad étnica.

A diferencia de la simple consulta, cuyo resultado no es vinculante (obligatorio) para el Estado o la empresa que promueve el proyecto o la obra, el CLPI *tiene carácter vinculante*, se realiza como un diálogo de buena fe y debe ser:

Saira Álvarez (2010) ¹⁵ en su obra "Manual de incorporación de enfoque de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes" explica porque la consulta es libre, previa, informada, plenamente participativa y culturalmente adecuada, en los siguientes términos:

Libre porque se realice sin presiones, manipulaciones, ni coerción por parte del Estado o las empresas; debe desarrollarse en un clima sin violencia ni hostigamiento, sin guardias privados de las empresas o de las fuerzas de seguridad públicas; tampoco pueden sufrir intentos de crear divisiones dentro de las comunidades por medio de la corrupción de sus líderes, el establecimiento de líderes paralelos; o negociaciones con algunos miembros de la comunidad.

Previo puesto que el proceso de consulta debe realizarse durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida, con suficiente antelación a su ejecución. En el caso de la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, el proceso se debe desarrollar aún antes de diseñar esos proyectos y antes de que el Estado los autorice; para que las comunidades cuenten con el tiempo necesario para discutir internamente antes de brindar una respuesta al Estado.

Informado significa que el Estado o las empresas deben proveer a las comunidades la información precisa, entendible y públicamente accesible sobre la naturaleza y consecuencias económicas y sociales del proyecto, la duración y las zonas que se verán

afectadas, los riesgos ambientales y para la salud de la población. Además el Estado debe aceptar información y mantener comunicación constante y fluida con las comunidades antes y durante la Consulta.

Plenamente participativo ya que se exige como mínimo que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados sobre los proyectos y sus consecuencias, y que tengan oportunidad de participar individual o colectivamente. En el caso de representantes colectivos, todos los miembros del Pueblo deben haber tenido un rol efectivo en la selección de quienes los representen.

Culturalmente adecuado o sea determinado por el propio pueblo de acuerdo a las costumbres, normas, tradiciones y mecanismos consuetudinarios indígenas, teniendo en cuenta los métodos tradicionales para tomar decisiones.

Es importante considerar que tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de la ONU, afirman que el objeto de la consulta con los pueblos indígenas es obtener su acuerdo o consentimiento. Consecuentemente los Pueblos consultados deben tener la posibilidad de modificar el plan inicial, y los Estados tienen dos deberes importantes:

El deber de Acomodo es el deber de ajustar o incluso cancelar los planes o proyectos en base a los resultados del proceso de Consulta. Cuando no cumple con este deber de acomodo, el Estado debe proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.

El deber de adoptar decisiones razonadas, aunque no todos los procesos de consulta buscan el consentimiento, esto no los reduce a una formalidad. Los Estados deben tener en cuenta las preocupaciones, demandas y propuestas de los Pueblos afectados, y prestar consideración a las mismas en el diseño final del Plan o Proyecto que se consulta.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el Estado de Honduras al ignorar el derecho a la consulta, viola además del Convenio 169, la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados (1969), que en el Art.26 establece: "lo pactado obliga", indicando que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe".

El compromiso de Estado con la comunidad nacional e internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes, con miras a proteger y garantizar el respeto a su integridad, se ve reflejado en la Constitución de la República y la emisión de varias leyes secundarias, reglamentos y la creación de instituciones gubernamentales.

5. Constitución de la República de Honduras

El Art.346 establece la obligación del Estado de Honduras de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosque donde estuvieran asentadas; en los artículos 172 y 173 se instituye que, el estado hondureño preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías. También el Art.18 dice: "Cuando haya conflicto entre la constitución y el tratado internacional, prevalece el tratado".

6. Emisión de Leyes secundarias, reglamentos e instituciones gubernamentales

a) Decreto 904, de diciembre de 1981, aprueba la Ley del Estatuto de las Comunidades Indígenas; b) Decreto 109, de Agosto 25 de 1994, suscribe el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe; c) Acuerdo 719-EP-94 del 3 Agosto de 1994 decreta la Educación Bilingüe Intercultural; d) En el año 1994, dentro del Ministerio Público, fue creada la Fiscalía Especial de las Etnias y el Patrimonio Cultural, para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos de los pueblos Indígenas y Afro hondureños.

Después se emitieron: a) el Decreto 919 de julio 31 de 1996 para modificar el Estatuto de las Comunidades Indígenas; b) Emisión del Decreto Ejecutivo 116-96, declarando a Punta Gorda, Roatán, Monumento Nacional, por ser la primera Comunidad Garífuna de Honduras y Centroamérica c) Acuerdo 110-97 de julio 21 de 1997, crea la Comisión para proyecto de Ley que regule los aspectos relacionados con la población indígena; d) Decreto No. PCM-003-97 del 7 de enero de 1997, crea el Consejo Nacional de las Etnias.

Enseguida se sancionaron: a) Acuerdo Ejecutivo No. 35-2001, que da vida a la Comisión Intersectorial de titulación de tierras de las comunidades garífunas y misquitas de Honduras; b) Decreto No. 61-2002 de julio 6 de 2002, crea la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; c) Decreto No. 269-2002 de agosto 8 de 2002, Ley Orgánica del Centro de Cultura Garinagu de Honduras; d) Decreto Legislativo No. 330-2002, de diciembre 24 de 2002, declara el 12 de abril de cada año como el "Día de la Etnia Negra Hondureña"; e) Decreto Ejecutivo No. 002-2004, mediante el cual se crea la Comisión Nacional Contra el Racismo en Honduras; f) En el año 2005, se creó la Comisión Intersectorial para la Titulación, Ampliación, Saneamiento y Protección de Tierras de las Comunidades Misquitas y Garífunas de Honduras, coordinada por el Instituto Nacional Agrario (INA), Comisión conformada por otras Secretarías de Estado con la representación de los pueblos y comunidades Misquitas y Garífunas.

Recientemente se emitieron: a) Decreto Ejecutivo No. 004-2006 del 28 de marzo de 2006, mediante el cual se instituye el Premio Nacional del Mes de la Herencia Africana en Honduras; b) En el año 2006, se creó en el Congreso Nacional la Comisión Ordinaria de las Etnias y en el 2010 se convierte en la Comisión Especial de Enlace para los Pueblos Indígenas y Afro hondureños; c) Decreto No. 203-2010 de octubre 14 de 2010, de la creación y competencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afro hondureños (SEDINAFROH).

Sin embargo, a principios de este año, el nuevo Gobierno de la República eliminó el carácter de Secretaría de Estado a la SEDINAFROH, pasando a ser un Despacho bajo la jurisdicción de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, razón por la cual no se hizo esperar la protesta e indignación de los pueblos indígenas y afro hondureños, quienes mediante una Carta Pública (2014)¹⁶ hicieron saber al actual presidente Juan Orlando Hernández, que dicha decisión es *un retroceso* en la política de Estado en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO IV

FACTORES QUE INFLUYEN EN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA TIERRA Y EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE VALLECITO

La importancia geoestratégica de Vallecito ha envuelto a esta comunidad garífuna en una profunda crisis, reflejada en: el incremento y acelerada usurpación de su tierra y territorio, la escasa voluntad política y negligencia de las autoridades para hacerle frente a la problemática, la amenaza de instalar una de las zonas especiales de desarrollo en dicho territorio y, la negación de la condición de indígena al pueblo Garífuna y la desunión de los líderes y lideresas constituyen los principales factores que influyen en la violación a los derechos a la tierra y el territorio de los garífuna de Vallecito.

1. El incremento y acelerada usurpación de la tierra y el territorio

La OFRANEH en un documento denominado la Titulación de las Tierras y el Territorio Garífuna (2013)¹⁷ da a conocer que el reconocimiento jurídico del pueblo garífuna data del 17 de enero de 1886, cuando se recibió de manos del gobierno republicano de Marco Aurelio Soto el primer título ejidal a favor los pueblos garífunas de Guadalupe, Santa fe de Punta Hicaco y San Antonio, con una medida de 11 y 1/4 de caballerías de terrenos nacionales ubicados entre Betulia y los terrenos del Sr. Juan Fons.

El resto de las comunidades fueron obteniendo sus títulos de tierras de forma paulatina. Para el año de 1889 se extendió el título de la Puntilla de Castilla a favor de las

comunidades de Cristales y Río Negro, en 1915 se tituló la comunidad de Iriona Puerto y Travesía, en 1921 Limón y Santa Rosa de Aguan, para 1922 Punta piedras y Cusuna, en 1936 Sangrelaya, Tocamacho y los ejidos de Bacalar, y en 1950 se logró el de Triunfo de la Cruz.

Pero a medida que las compañías bananeras se fueron estableciendo en la costa norte de Honduras, y el tendido férreo se fue extendiendo, las comunidades comenzaron a sufrir la pérdida de su tierra y territorios, los que pasaron a manos de las compañías extranjeras, quienes recibieron enormes extensiones de tierra a cambio de cada kilómetro de línea de ferrocarril establecido.

Félix Valentín líder de la comunidad garífuna de Vallecito declaró para El Libertador (Julio de 2014)¹⁸ que Vallecito históricamente ha pertenecido al pueblo garífuna, sus orígenes se remontan a 1804 cuando los españoles presionaron a los garífunas a desplazarse de la Bahía de Trujillo en dirección al río Sico; en la década de los 80 del siglo pasado, las Fuerzas Armadas se apropiaron de la zona con el objetivo de efectuar entrenamientos militares; y a inicios de los años 90, un grupo de jóvenes garífunas aglutinados en el movimiento Iseri Lidamari, lucharon hasta recuperar las tierras ancestrales de la comunidad de Limón.

Hasta el año de 1993, existía una continuidad del territorio Garífuna conformada por 17 comunidades, desde Santa Rosa de Aguan hasta Plaplaya, Pero a partir de esa fecha apareció como propietario de Punta Farallones, Miguel Facussé, aduciendo que a él se la habían vendido los mismos garífunas. Actualmente sus propiedades se extienden hasta las comunidades de Punta Piedra y Cusuna, a lo largo de la costa desde Limón hasta Punta Piedra, tierras en las cuales cultiva palma africana; por cierto que él mandó hacer un cerco de alambre ciclón verde que va desde Limón hasta Vallecito que mide más de 15 kilómetros de tierra continúa.

Casi simultáneamente un grupo de campesinos se apoderó de río Miel, parte del hábitat funcional de la comunidad garífuna de Punta Piedra, apareciendo en ese entonces las comunidades mestizas de Icoteas y Plan de Flores, las que se fueron poblando con trabajadores de las plantaciones de la palma, en su mayoría provenientes del interior del país.

Para el año de 1994 en la administración de Carlos Roberto Reina se da luz verde a la apertura de los Ríos Sico y Paulaya como zonas de colonización agrícola, sirviendo de válvula de escape a la crisis inducida por la Ley de Modernización Agrícola, la que permitió la venta de las cooperativas campesinas que habían surgido como producto de la reforma agraria de los años 70.

A partir del 2004 el Banco Mundial ha venido financiando un proyecto de individualización de las tierras indígenas y negras del país, por medio del Proyecto de Titulación de Tierras de Honduras (PATH). El controvertido proyecto viene a finiquitar las comunidades garífunas al atomizar las tierras ancestrales remanentes.

En el año 2005, Reynaldo Villalobos se apropió de una franja de más de 700 hectáreas instalando el Rancho el Dorado, en donde no solamente se le prohíbe la entrada a los garífunas sino incluso construyó una pista clandestina, recientemente destruida por autoridades militares.

En el año de 1997 el Movimiento Iseri Lidamari, acompañado por la OFRANEH, solicitó al Instituto Nacional Agrario (INA) la titulación y remedición del territorio a nombre de seis empresas asociativas, teniendo como resultado la obtención de documentos legales que acreditan la propiedad de 980 hectáreas del territorio de Vallecito, pero no se llevó a cabo la remedición del área porque se opusieron los guardias de seguridad de los empresarios de la palma residentes en el lugar.

Muchos de estos casos están fundamentados en la nueva Ley de Propiedad, que en los artículos de su Capítulo III, propicia la desaparición de los títulos comunitarios y acepta los títulos extendidos a foráneos dentro de los territorios de los pueblos indígenas.

Finalmente el año pasado de 2013, el Estado de Honduras firmó un contrato con el grupo British Gas (BG), concediéndole una superficie de 35 mil kilómetros cuadrados de la plataforma marítima; el cual fue realizado sin haber efectuado una Consulta y consentimiento, previo, libre e informado con los pueblos indígenas garífunas y miskitos que habitan en el litoral del Caribe según lo informó la agencia de noticias Reuters con fecha 14 de abril del año recién pasado.

2. Las denuncias no son investigadas a profundidad

En declaraciones al Diario El Tiempo de San Pedro Sula (julio 25 de 2014)¹⁹, Miriam Miranda coordinadora de OFRANEH, denunció en conferencia de prensa haber sido raptada y amenazada a muerte junto a 8 dirigentes garífunas más en el territorio de Vallecito por personas fuertemente armadas y encapuchadas que se han apoderado de la zona, "...nos salvamos porque en el momento de la detención unos compañeros escaparon entre la maleza y ellos avisaron a la comunidad, quienes inmediatamente vinieron a buscarnos".

La mencionada lideresa afirmó que esta denuncia está en todas las instancias internacionales y en poder de la Fiscalía de los Derechos Humanos, donde hemos recurrido

en reiteradas ocasiones para denunciar el despojo territorial y la violación a nuestros derechos; pero la mayoría de estas denuncias no se investigan.

A menudo se escucha y se lee por los medios de comunicación que las y los garífunas de Vallecito denuncian que empresarios palmeros invaden y se apoderan de su territorio? OFRANEH denunció que se había construido una pista clandestina, la cual fue utilizada durante años, sin que las autoridades intervinieran a pesar de las denuncias presentadas. Sin embargo, el año pasado la pista fue destruida por las autoridades competentes y según versiones de los dirigentes garífunas de Vallecito, la pista nuevamente ha sido habilitada.

También ellas y ellos han denunciado que el INA está otorgando títulos de propiedad a personas con poder económico y político, a grupos de campesinos y a cooperativas en su territorio ancestral. Por ejemplo, denunciaron que el INA no pudo aclarar la afirmación del grupo campesino Cooperativa Auxiliadora, sobre su presencia en el lugar como resultado de haber sido inducido por dichos funcionarios, para que ocuparan esas tierras, sin tener en cuenta los títulos expedidos a favor de las empresas asociativas garífunas.

En una denuncia pública con fecha 17 de julio de este año, la OFRANEH en uno de sus apartados manifiesta que en el año 2002 se logró un acuerdo entre el INA, los invasores y las y los garífunas de Vallecito, donde el INA a nombre del Estado de Honduras se comprometió a pagar las mejoras, con miras a que dichos intrusos abandonaran el territorio ancestral garífuna, pero no ocurrió así, ante bien hicieron estos grupos hicieron crecer sus límites. "...En 2007 se repite el proceso de avalúo de mejoras, sin embargo el INA nunca hizo ningún esfuerzo para lograr el desembolso respectivo de la Secretaria de Finanzas".

Félix Valentín líder de la comunidad garífuna de Vallecito declaró para el periódico El Libertador (Julio de 2014) que a pesar de las múltiples denuncias y solicitudes al INA de remedición de las tierras en conflicto, estas sólo fueron atendidas en el mes de marzo del presente año, cuando se abre el portón instalado por los empresarios palmeros casi durante una década, con el aval de la oficina del INA en Sinaloa, Colón y que impedía el acceso de los garífunas a su territorio de Vallecito. Pero, "...después de que se fueron las autoridades del Ministerio Público, militares y del INA, ellos otra vez cerraron el portón y ahora nos han mandado a decir que si abrimos el portón y entramos a esas tierras que son de nosotros, nos van tirotear y hacer picadillo".

3. Las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE)

Fueron aprobadas por el Congreso Nacional mediante el Decreto No.120-2013 y consta de dos artículos. El primero modifica los Artículos 294, 303 y 329 del Decreto 131 del 11 de enero de 1982 que contiene la Constitución de la República, referentes a la división del territorio nacional en departamentos y estos a su vez se dividen en municipios autónomos

administrados por corporaciones electas por el pueblo. Pero de conformidad con la Ley ZEDE el Congreso Nacional tiene la potestad de crear zonas autónomas sujetas a un régimen especial.

El segundo artículo reforma la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con el Art.303, que dice: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes". Ahora con la Ley ZEDE establece que la Corte Suprema de Justicia solo tendrá la facultad de nombrar jueces para los tribunales totalmente autónomos de cada zona pero no conocerá o revisará sus sentencias.

La abogada y analista Maribel Espinoza declaró al Diario la Prensa de San Pedro Sula (junio 28 de 2013)²⁰ que esta nueva ley sin duda les restará autoridad a los poderes del Estado de Honduras porque atomiza el país en zonas autónomas con personalidad jurídica propia, que serán habitadas por quienes determinen las autoridades de cada zona, sobre las cuales no tendrán autoridad el Poder Ejecutivo, el Judicial de Honduras y el Legislativo; pues en estas zonas se aprobarán y aplicarán otras leyes, como las anglosajonas distintas a las adoptadas en nuestro derecho e incluso sus autoridades podrán dictar leyes que restrinjan el ingreso de hondureños a dichas zonas.

La abogada Espinoza afirmó enfáticamente que: "...tanto la reforma constitucional como la ley ZEDE son inconstitucionales y violentan tratados internacionales como la Carta de las Naciones y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nos garantizan el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación. Así como El derecho al Consentimiento, Previo, Libre e Informado".

Nuestra Constitución proclama que nos gobernamos a nosotros mismo mediante la elección de nuestros gobernantes locales y nacionales con el voto popular y directo, pero ahora, en esas zonas, conforme sus artículos 11 y 12, los gobernantes se llamarán secretarios técnicos y serán electos por un comité para la adopción de mejores prácticas. Este comité es elegido por una sola vez por el presidente de la República.

Está claro que con esas zonas se provoca discriminación y desigualdad con el resto de los hondureños porque, conforme el artículo 29 de la ley ZEDE, a sus habitantes se les establecen impuestos muy inferiores a los que pagamos los demás hondureños; poseerán una política monetaria propia, que puede ser distinta al resto del país; tendrán su propio presupuesto; el derecho de recaudar y administrar sus propios tributos y el Estado no podrá intervenir en ello conforme se establece en el artículo 4 de dicha ley.

La ley ZEDE es una amenaza real para la existencia del pueblo garífuna dado que en el Art.38 de dicha ley orgánica, se declaran sujetas a dicho régimen, las zonas ubicadas en los

departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y el mar Caribe, con lo cual ya se dispone de nuestras zonas limítrofes con el Atlántico y el Pacífico, que forman parte del territorio y la tierra Garífuna.

Así, la primera zona o área geográfica está entre los municipios de Iriona en el departamento de Colón y Brus Laguna y Juan Francisco Bulnes, en Gracias a Dios. La segunda área geográfica comprendida entre los municipios de Trujillo, Limón, Santa Rosa de Aguán y Bonito Oriental, en Colón.

Mientras tanto, no ha habido voluntad política para implementar la consulta y consentimiento, previo, libre e informado (CLPI) en las comunidades garífunas para que den o no su consentimiento a los megaproyectos turísticos, cultivo de palma, agro combustibles, explotación de hidrocarburos o a las ZEDE.

4. Estado de Honduras niega condición de indígena al pueblo Garífuna

Durante el 51° periodo extraordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebrada en Asunción, Paraguay, del 1 al 5 de septiembre del año en curso, donde se incluyó el "Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras", el Estado de Honduras negó la condición de pueblo indígena a los afro descendientes de Punta Piedra y se obtuvo de utilizar el concepto pueblos, sustituyéndolo por el de etnias, con miras a eludir la aplicación del convenio 169 de la OIT, como parte de su defensa por la demanda sobre los despojos de la tierra y el territorio cometidos en detrimento de la comunidad Garífuna.

En opinión de Ashanti Crisanto Peralta (2014)²¹ el caso de la sustitución del concepto *pueblo negro* por el simple de *afro descendiente*, da la impresión que se limita a una visión occidental blanca, de una supuesta corrección política, soterrando el *concepto de negritud*, acuñado por el poeta martiniqueño Aime Cesaire junto al poeta senegalés Leopold Senghor a inicios del siglo pasado como respuesta al colonialismo mental impuesto por las culturas euro céntricas.

Ella reiteró que el desconocimiento de nuestra condición como pueblo indígena, es un débil argumento para no aplicar el Convenio 169 de la OIT, y excluir de esta forma la implementación del derecho a la Consulta y consentimiento, previo, libre e informado (CPLI), el que ha sido pisoteado de forma sistemática hasta la fecha.

Asimismo, el Estado de Honduras niega rotundamente haber violado los derechos a la tierra y el territorio garífuna, pues a su juicio, existe un conflicto entre los derechos de comunidades y la de los invasores o intrusos; al mismo tiempo asevera que los garífunas

llegaron al litoral Atlántico en 1797 y que ellos mismos invadieron la tierra, que era de los indígenas miskitos.

A este propósito cabe recordar que el Convenio 169 de la OIT se aplica, así como indica en su Art. 1 inciso b): "...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales".

Por lo tanto es posible sostener que el pueblo Garífuna es titular de los derechos contemplados en este instrumento, siendo que, como justamente recuerda el Estado, las y los garífunas llegaron al territorio correspondiente a la actual Honduras durante la época de la colonización, habitando por ende este territorio antes del establecimiento de las actuales fronteras nacionales.

En un pronunciamiento público, OFRANEH (2010)²² al respecto se manifiesta diciendo que el gobierno está irrespetando nuestra identidad garífuna y nos ha dado otra identidad que no nos corresponde, "...nos está llamando afro descendientes y/o afro hondureños, que es una identidad que no nos corresponde".

El concepto *afro descendiente* es un calificativo universal de todos los seres humanos; tanto los extranjeros blancos, mestizos e indios de Honduras son afro descendientes, por ser África la cuna de toda la especie humana y esta es una verdad científica comprobada hace 27 años por la Biología Molecular y la Antropología.

Afro hondureño es alguien que nació en África, emigra a Honduras y adquiere la nacionalidad hondureña; un afro hondureño, es un hondureño por naturalización y no puede ser presidente ni alcalde en Honduras; pero los garífunas de ayer y hoy son hondureños por nacimiento.

Es innegable la amalgama genética y cultural entre amerindios y africanos, la cual determina la riqueza cultural garífuna, reconocida por la UNESCO con la declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en el año 2001. Hasta la fecha preservan el idioma Garífuna clasificado como arawak, maipure norteño, poseen la religión animista el Dugü, y conservan las técnicas de producción del guifiti y el casabe provenientes de los pueblos circunscritos en las culturas de la yuca amarga.

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, la comunidad garífuna de Vallecito dispone de un amplio marco jurídico nacional e internacional que se constituye en referencia legal de protección de sus derechos como pueblo garífuna; para reclamar al Estado de Honduras la violación a su derecho a la tierra y el territorio.

a) El Convenio No.169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes; b) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; d) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24; e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3 y; f) al Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En el contexto nacional, el Estado de Honduras protege los derechos del pueblo garífuna a través de la Constitución de la República en sus artículos 18, 172, 173 y 346. Así mismo con la emisión de varias leyes secundarias, reglamentos y la creación de instituciones gubernamentales como la Fiscalía Especial de las Etnias y el Patrimonio Cultural.

En segundo lugar, la conjugación de diversos factores de carácter económico, político y geoestratégico inciden en la violación a su derecho a la tierra y el territorio y a la vez, tornan más compleja la situación en que viven las y los garífunas de Vallecito. Entre dichos factores sobresalen: a) El incremento y acelerada usurpación de la tierra y el territorio pese a que ellas y ellos cuentan con títulos de propiedad comunitaria ancestral; b) Las denuncias no son investigadas a profundidad por las autoridades civiles de la zona; c) Dada la importancia geoestratégica de la comunidad garífuna de Vallecito, ya pudo haber sido concesionada para la instalación de una de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE), sin antes haberse implementado el consentimiento, previo, libre e informado; d) Estado de Honduras niega condición de indígena al pueblo garífuna, en los alegatos sostenidos recientemente en la reunión de la CIDH en Asunción, Paraguay: y como si esto no fuera poco, la falta de unidad del pueblo garífuna incide enormemente, ya que algunos líderes se han prestado para la venta de sus propios territorios y permanentemente se acusan unos a otros de actos de corrupción.

En tercer lugar, la instalación de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico generará nuevos conflictos sociales en Vallecito, dado que en el Art.38 de dicha ley orgánica, se declaran sujetas a dicho régimen, las zonas ubicadas en los departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe. Así es probable que los garífunas serán desplazados de sus tierras y territorio y tal como lo expresó Félix Valentín líder de la comunidad garífuna

de Vallecito en declaraciones al periódico El Libertador, "...a nosotros no nos han tomado en cuenta, aquí nadie ha venido a preguntarnos nada, aquí no ha habido eso que se llama consentimiento, previo, libre e informado. Pero de una cosa deben estar seguros, lucharemos con el retumbo de los tambores por nuestra tierra, territorio y cultura garinagu e iremos donde sea, a la CIDH o cualquier otro organismo internacional".

En cuarto lugar, sólo mediante la implementación del derecho a la consulta al Consentimiento, Previo, Libre e Informado se estará dando el primer paso fundamental para resolver la problemática territorial en Vallecito. Entonces, como el Estado de Honduras se encuentra sujeto a los tratados que ha ratificado, el pueblo Garífuna de Vallecito posee todo el derecho de exigir una CPLI, proceso que debe ser de buena fe, como indica claramente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En pocas palabras, el pueblo garífuna está sumergido en una profunda crisis por las incontroladas ventas y titulaciones de sus tierra a foráneos, de gobiernos anteriores pero oficialmente reconocidas, apropiaciones e invasiones de terreno, hechos que chocan con las obligaciones del Convenio 169 de la OIT, que garantiza el derecho de usufructo y propiedad de regiones tradicionalmente habitadas por las etnias.

En consecuencia el Estado de Honduras debe ver con mayor seriedad esta problemática, en caso contrario, existe el peligro para que el Estado de Honduras incurra en una serie de sanciones que deberán solventar las y los ciudadanos hondureños, inclusive cuando el actual gobierno termine su mandato.

VI. RECOMENDACIONES GENERALES

El Estado de Honduras debe adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho al CPLI para así asegurar la protección de la tierra y el territorio de la Comunidad Garífuna de Vallecito, antes que nada delimitando, demarcando y titulando adecuadamente sus tierras.

Asimismo es urgente la implementación de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²³ y que se encuentran en el informe que remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), por omisión de protección del territorio ancestral de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, Tela, el año pasado de 2013. Ellas son:

a) Las y los garífunas sean plenamente informados de sus derechos y de los recursos de que disponen, a través de seminarios, campañas mediáticas, programas de estudio, otras; b) la

implementación sistemática de la consulta y consentimiento, previo, libre e informado, como herramienta idónea para evitar que los problemas adquieran dimensiones nacional e internacional; c) instruir enfáticamente a las y los operadores de justicia y las oficinas administrativas del estado conozcan y apliquen la legislación nacional e internacional que les protege sin sesgo de ninguna naturaleza; d) la adecuación de los servicios generales a sus demandas particulares. Por ejemplo, a la realización de audiencias en las comunidades garífunas directamente afectadas (Vallecito) y no en los centros urbanos (Limón o Trujillo); e) las y los procuradores o defensores de los derechos humanos deben convertirse en los mejores aliados en pro de las luchas y reconocimiento de sus derechos.

En esta labor es necesaria la participación directa de las personas y pueblos garífunas y el diálogo respetuoso con las autoridades tradicionales para capacitar a las y los operadores de justicia y funcionarios administrativos sobre su cosmovisión, su cultura, sus necesidades y realidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- 1. Instituto Nacional de Estadísticas (2013) "Cuadragésima Cuarta Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples (EPHPM)", Tegucigalpa M.D.C, Honduras, Centro América.
- 2. Varela Osorio Guillermo (2011) "Historia de Honduras", Talleres de impresión Moncada, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.
- 3. Crisanto Peralta Ashanti (2014) "La Cultura Garífuna", Ediciones Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.
- 4. OFRANEH (2014) "Los casos del pueblo Garífuna ante la Corte IDH y el Racismo del Estado de Honduras" Sambo Creek, Honduras, C.A.
- 5. Espinal Molina José (2013) "Apuntes de Historia de Honduras" Impresiones Douglas, Tegucigalpa M.D.C.
- 6. OFRANEH (2014) "Los casos del pueblo Garífuna ante la Corte IDH y el Racismo del Estado de Honduras" Sambo Creek, Honduras, C.A.
- 7. Miriam Miranda (2014) "La defensa del territorio y la tierra de Vallecito"
- 8. Crisanto Peralta Ashanti (2014) "La Cultura Garífuna", Ediciones Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.
- 9. Crisanto Meléndez Armando (2010) "El enojo de las sonajas; palabras del ancestros" Ediciones Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.
- 10. Ídem.
- 11. Crisanto Peralta Ashanti (2014) "La Cultura Garifuna", Ediciones Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.

- 12. Espinal Molina José (2013) "Apuntes de Historia de Honduras" Impresiones Douglas, Tegucigalpa M.D.C.
- 13. Ídem.
- 14. Álvarez Saira y Ramírez Ángela (2010) "Manual de incorporación de enfoque de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes" Proyecto del Fondo Innovador de la Infancia y Juventud, Lithoprint, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.
- 15. Ídem.
- 16. http://www.ellibertador.hn/?q=article/carta-al-presidente-juan-orlando-hern%C3%A1ndez-por-el-cierre-de-la-secretar%C3%ADa-de-etnias
- 17. La OFRANEH en un documento denominado la Titulación de las Tierras y el Territorio Garífuna (2013)
- 18. Félix Valentín líder de la comunidad garífuna de Vallecito declaró para El Libertador (Julio de 2014)
- 19. En declaraciones al Diario El Tiempo de San Pedro Sula (julio 25 de 2014), Miriam Miranda coordinadora de OFRANEH
- 20. La abogada y analista Maribel Espinoza declaró al Diario la Prensa de San Pedro Sula (junio 28 de 2013)
- 21. Crisanto Peralta Ashanti (2014) "La Cultura Garifuna", Ediciones Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, Centro América.
- 22. https://ofraneh.wordpress.com/2014/02/04/honduras-examen-ante-la-cerd-y-el-informe-alternativo-de-los-pueblos-indigenas/
- 23. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006) "Pueblos indígenas para el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos" San José, Costa Rica..

Fuentes electrónicas

- 1. http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Piden-reconsiderar-Secretaria-de-Etnias.
- 2. https://ofraneh.wordpress.com/2014/02/04/honduras-examen-ante-la-cerd-y-el-informe-alternativo-de-los-pueblos-indigenas/
- 3. https://democraciamulticultural.blogspot.com/2008/05/honduras-legislación-sobre-pueblos.html.
- 4. https://odecohn.blogspot.com/2012/05/tenencia-de-la-tierra-garifuna.html
- 5. www.laprensa.hn/honduras/.../honduras-garífunas
- 6. www.elheraldo.hn/.../la-cidh-juzga-a-honduras-por-violación-del-territorio.
- 7. conexihon.hn/.../pueblos.../estado-de-honduras-deniega-condición-de-in.
- 8. honduprensa.wordpress.com/.../honduras-narcotráfico-se-apodera-de-tier...
- 9. www.latribuna.hn/.../comunidad-negra-le-pide-al-fiscal-solucionar-prob.
- 10. www.diccionariocollins.com/

- 11. https://ofraneh.wordpress.com/2014/02/04/honduras-examen-ante-la-cerd-y-el-informe-alternativo-de-los-pueblos-indigenas/
- 12. http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Pais/story.csp?cid=575564&sid=299&fid=214

VIII. ANEXO

LEY ORGÁNICA DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO (ZEDE)

57 La Gaceta, A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

Poder Legislativo

DECRETO No. 120-2013, EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 236-2012 de fecha 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de enero del 2013, se reformó los Artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República, ratificado mediante Decreto Número 9 de fecha 30 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 20 de marzo de 2013, autorizando la creación de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

CONSIDERANDO: Que la creación Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tiene como propósito generar fuentes de empleo que garanticen oportunidades de desarrollo en los sectores de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros, para mejorar las condiciones de vida de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que los Artículo 303 y 329 de la Constitución de la República autorizan el establecimiento de tribunales con competencia exclusiva para las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), los que podrán adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, siempre que garanticen igual o mejor los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos previa aprobación del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que los sistemas que se instituyan en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deberán ser fijados por una Ley Orgánica que determine el alcance de los mismos. Dicha Ley Orgánica deberá ser

aprobada por el Congreso Nacional con una mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República en el Artículo 205, atribución 1, es competencia del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA, Lo siguiente:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, en adelante referidas como ZEDE, son parte inalienable del Estado de Honduras, sujetas a la Constitución de la República y al gobierno nacional en los temas relacionados a soberanía, aplicación de la justicia, territorio, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes, conforme lo establecido en el Artículo 329, en su séptimo párrafo de la Constitución de la República.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tienen personalidad jurídica, están autorizadas a establecer su propia política y normativa, creados con el propósito de acelerar el cumplimiento de las metas del Plan de Nación y facilitar condiciones que permitan al país la inserción en los mercados mundiales bajo reglas altamente competitivas y estables. Esto mediante la adopción de tecnologías que permitan producir con alto valor agregado, en un ambiente transparente y capaz de atraer las inversiones nacionales y extranjeras que se requieren para crecer aceleradamente, crear los empleos que se necesitan para reducir las desigualdades sociales y dotar a la población de los servicios de educación, salud, seguridad pública e infraestructura que permitan una mejora real en las condiciones de vida de los hondureños.

Dentro de las mismas, tienen plena aplicabilidad los Artículos 10, 11, 12, 13, 15 y 19 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 2.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden crearse con el objetivo de desarrollar Centros Financieros Nacionales e Internacionales, Centros

Logísticos Internacionales, Ciudades Autónomas, Cortes Comerciales Internacionales, Distritos Especiales de Inversión, Distritos Energéticos Renovables, Zonas Económicas Especiales, Zonas sujetas a un Sistema Jurídico Especial, Zonas Agroindustriales

Especiales, Zonas Turísticas Especiales, Zonas Mineras Sociales, Zonas Forestales Sociales o cualquier otro

58 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222 régimen especial no señalado en el presente Artículo o que incluya una combinación de varios de estos regímenes para procurar el desarrollo de las inversiones bajo modelos incluyentes y otros análogos.

ARTÍCULO 3.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) gozan de autonomía funcional y administrativa que incluye las funciones, facultades y obligaciones que la Constitución de la República y las leyes le confieren a los municipios. Contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en las mismas, los que pueden adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, debiendo garantizar los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos.

Los actos y contratos que se celebren o emitan dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), tienen plena vigencia en el resto del país y en el extranjero de conformidad a los estatutos de reciprocidad.

ARTÍCULO 4.- El régimen fiscal especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) las autoriza a crear su propio presupuesto, el derecho a recaudar y administrar sus tributos, a determinar las tasas que cobran por los servicios que prestan, a celebrar todo tipo de convenios o contratos hasta el cumplimiento de sus objetivos en el tiempo, aun cuando fuera a lo largo de varios períodos de gobierno.

Podrán contraer obligaciones dentro y fuera del país siempre que sea sin el aval del Estado de Honduras. Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer en los convenios o contratos a que se refiere este Artículo, que el Estado de Honduras no es responsable en ninguna forma de las deudas o compromisos financieros que adquieran.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no podrán requerir fondos al Gobierno Nacional o Municipal para su sostenimiento, salvo cuando participen en condición de socios a través de Alianzas Público – Privada.

ARTÍCULO 5.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear el entorno económico y legal adecuado para situarse como centros de inversión nacional e internacional. Están autorizadas para adoptar, a través de su normativa interna, las mejores

prácticas internacionales con el propósito de atraer la inversión nacional e internacional, los mejores talentos nacionales e internacionales y establecer su propio régimen de servicio civil fundamentado en la meritocracia.

ARTÍCULO 6.- Cualquier persona natural o jurídica sin discriminación de ninguna naturaleza puede ser parte de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Únicamente los inmuebles comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de éstas quedan sujetos a un régimen especial de incorporación al mismo. En concordancia con el estándar de trato nacional de conformidad a los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras o al principio de reciprocidad, dentro del ámbito espacial de competencia las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) se debe permitir a terceros tener la propiedad, uso y tenencia de la tierra que ocupen sin discriminación de nacionalidad.

ARTÍCULO 7.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están obligadas a publicar su normativa interna y están autorizadas a crear sus propios medios de publicación, los cuales podrán ser electrónicos, de la normativa vigente en su ámbito espacial de competencia. Cuando la normativa deba además ser aprobada por el Congreso Nacional de la República, la misma debe ser también publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 8.- La jerarquía normativa aplicable en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) será la siguiente:

- 1) La Constitución de la República en lo que sea aplicable;
- 2) Los Tratados Internacionales celebrados por el Estado de Honduras en lo que sean aplicables;
- 3) La presente Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 4) Las leyes señaladas en las Disposiciones Finales de la presente Ley Orgánica; y,
- 5) La normativa interna emanada de las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) o incorporada por las mismas.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBERES DE LOS RESIDENTES

ARTÍCULO 9.- Todas las personas en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son iguales en derechos y deberes, sin discriminación de ninguna naturaleza, salvo

las disposiciones señaladas en la Constitución de la República o en la presente Ley Orgánica que reserven a hondureños o a residentes

59 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222 en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) el ejercicio de ciertas funciones.

ARTÍCULO 10.- Los habitantes y quienes se encuentren dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben respetar a sus semejantes, a la sociedad, a la humanidad, a la Ley y la normativa interna de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) de conformidad a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Para garantizar lo enunciado de este Artículo, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas y obligadas a:

- 1) Establecer convenios de convivencia ciudadana con las personas que libremente deseen habitar o residir en su ámbito espacial de competencia respetando los principios morales universales; y,
- 2) A crear los espacios públicos que reúnan las condiciones necesarias para que los residentes se manifiesten pacíficamente en defensa de sus derechos sin afectar en ninguna forma los derechos de terceros. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben garantizar en todo momento la continuidad de los servicios públicos y el uso de las vías y medios de comunicación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I

DEL COMITÉ PARA LA ADOPCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS

ARTÍCULO 11.- Créase el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas integrado por veintiún (21) personas de reconocida honorabilidad, liderazgo, capacidad ejecutiva y prestigio internacional en el sector privado con o sin fines de lucro, en la academia o en el sector público. Sus funciones serán las siguientes:

- 1) Aprobar su normativa interna;
- 2) Aprobar o improbar las actuaciones o conducta del Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 3) Nombrar y remover al Secretario Técnico de cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el nombramiento se hará a propuesta de:
- a) Los pobladores de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) cuando la misma se ubique en un área de alta densidad poblacional; o,
- b) Los promotores u organizadores de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en caso de que se ubique en un área de baja densidad poblacional.

La densidad poblacional se establecerá conforme al Artículo 37 de esta Ley.

- 4) Establecer los lineamientos generales de política interna y transparencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) procurando acelerar el cumplimiento de los objetivos de creación de las mismas;
- 5) Aprobar o improbar la normativa aprobada por el Secretario Técnico;
- 6) Proponer al Consejo de la Judicatura, un listado de diez (10) personas para ocupar el cargo de juez o magistrado de la Jurisdicción Especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), quien lo nombrará previo concurso; y/ o recomendar su remoción cuando fuera procedente;
- 7) Llenar sus vacantes;
- 8) Fijar un área en una zona contigua para la expansión futura y planificación en el diseño de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 9) Contratar los servicios de una firma auditora de prestigio internacional para llevar a cabo la labor de auditoría de los recursos recaudados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y publicar los informes respectivos; y,
- 10) Las demás que le confiera esta Ley Orgánica.

Los miembros del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas serán nombrados por el Presidente de la República.

Ese nombramiento debe ser ratificado por el Congreso Nacional. El Comité para la Adopción de Mejores Prácticas se considerará instalado y podrá iniciar sus funciones una vez que hayan sido nombrados sus primeros doce (12) miembros.

60 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

El Comité de Adopción de Mejores Prácticas se reunirá en pleno con la periodicidad que el mismo señale y conformará una Comisión Permanente cuyas funciones serán las que el Pleno le delegue. A tal efecto debe nombrar a cinco (5) de sus miembros.

SECCIÓN II

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 12.- El Secretario Técnico de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la misma y su representante legal; cargo que tendrá una duración de siete (7) años pudiendo ser prorrogable y revocable. Será responsable de sus actuaciones ante el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

Debe ser de nacionalidad hondureña por nacimiento, de reconocida honorabilidad, con suficiente capacidad y méritos para desempeñar el cargo que se le confía.

Son sus funciones:

- 1) Ejercer la Representación de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 2) Suscribir convenios de estabilidad jurídica para las materias que se consideren necesarias;
- 3) Establecer fideicomisos para la prestación de todo tipo de servicios, administración de ingresos, adquisición de bienes, administración de bienes y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de creación de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 4) Dirigir la administración y el gobierno de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y ejecutar las medidas de política que el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas determine:

5) Sugerir al Comité para la Adopción de Mejores Prácticas las medidas que estime convenientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la Zona de Empleo y Desarrollo

Económico (ZEDE);

6) Promulgar la normativa de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y remitirla para su aprobación o improbación por el Comité para la Adopción de Mejores

Prácticas;

- 7) Aplicar las normas de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en el marco de esta Ley Orgánica;
- 8) Nombrar Secretarios ad hoc para que lo auxilien en la administración de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);
- 9) Emitir resoluciones temporales en forma de ordenanzas para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos dentro de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) o para promover la competencia dentro de ciertos mercados; 10) Desarrollar el plan de promoción de la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y ejecutarlo dentro del marco de sus atribuciones; y,
- 11) Las demás que le atribuya la presente Ley o le delegue el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas.

SECCIÓN III

AUDITORÍA

ARTÍCULO 13.- El Comité para la Adopción de Mejores Prácticas debe contratar a una entidad de prestigio internacional a fin de que audite al menos una vez al año los recursos recaudados dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Los informes que se emitan deben publicarse y presentarse copia a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional.

SECCIÓN IV

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y SEGURIDAD INTERNA

ARTÍCULO 14.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están sujetas a una jurisdicción especial y contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en todas las instancias sobre las materias que no estén sujetas a arbitraje obligatorio. Los mismos serán creados por el Poder Judicial por medio del Consejo de la Judicatura a propuesta del Comité de Adopción de Mejores Prácticas y operarán bajo la tradición de derecho común o anglosajón (common law), u otras de conformidad al Artículo 329 de la Constitución de la República.

Quienes habiten u operen en una de estas zonas podrán pactar contractualmente el sometimiento a una jurisdicción arbitral

61 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222 judicial diferente a la de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 15.- Los jueces y magistrados de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de entre los integrantes de un listado de candidatos propuestos por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas. El Comité de Adopción de Mejores Prácticas realizará los procesos de selección necesario para escoger el listado de candidatos propuestos, a fin de garantizar que el mismo esté integrado por quienes ostenten la mayor capacidad para ejercer dicha labor.

ARTÍCULO 16.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contarán con un Tribunal de Protección de los Derechos Individuales. El mismo amparará a las personas que se encuentren dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contra las violaciones a sus Derechos Fundamentales y estará integrado por cuantas personas decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

Para que uno o varios afectados puedan acudir a los tribunales internacionales en demanda de protección contra violaciones a sus Derechos Humanos, bastará con la sentencia firme emitida por dicho Tribunal, o si de conformidad con los estándares internacionales de protección a los Derechos Humanos, hubiere pasado un tiempo razonable sin que se resuelva el recurso planteado.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) individualmente consideradas son las responsables de resarcir las indemnizaciones a las que eventualmente sea condenado el Estado

de Honduras por las violaciones ocurridas dentro de su ámbito espacial de competencia, así como de acatar las recomendaciones, medidas precautorias o disposiciones dictadas por los organismos internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ser integrados por profesionales del derecho de alto prestigio y reconocida trayectoria de jurisdicciones nacionales o extranjeras, debiendo acreditar siempre amplio conocimiento y experiencia en la aplicación del Derecho Común o Anglo-Sajón u otras tradiciones jurídicas de conformidad al Artículo 14 de la presente Ley. La estructura, atribuciones y competencia de los órganos jurisdiccionales de cada Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), así como el tiempo de duración en el cargo y los requisitos para el nombramiento de jueces y magistrados serán fijadas por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

ARTÍCULO 18.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben fallar los asuntos que conozcan en equidad o en derecho según se defina al momento de su creación. Los juicios que emitan deben ser razonables. Los juicios en materia penal dentro de las ZEDE podrán decidirse por jurado.

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben, según lo decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas, constituir precedentes de carácter obligatorio que sólo debe ser revocados o modificados por un tribunal de igual o mayor jerarquía. Si así se autoriza por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas y en tanto se crea un cuerpo de jurisprudencia propia, estos órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los precedentes de otras jurisdicciones de derecho nacional o extranjero.

ARTÍCULO 19.- Los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ejercer sus funciones de manera independiente, libres de cualquier interferencia. La normativa legal de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) debe establecer las penas aplicables a quienes interfieran o pretendan interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Quienes realicen la labor jurisdiccional dentro de la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) gozarán de inmunidad contra acciones legales únicamente en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad que se derive de sus actuaciones indebidas se deducirá una vez que sean separados del conocimiento del asunto en que hayan actuado indebidamente.

ARTÍCULO 20.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben hacer uso del arbitraje obligatorio para todos los asuntos de carácter contractual o patrimonial. Se exceptúan de esta disposición las materias penal, de niñez y adolescencia.

En los asuntos sujetos a arbitraje obligatorio las partes sólo podrán acudir a los órganos jurisdiccionales si previamente suscriben un convenio en el que manifiesten su renuncia al arbitraje y su decisión de someter su asunto al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

62 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

Los laudos arbitrales se equipararán a las sentencias de los tribunales nacionales o internacionales según la materia de que trate, únicamente se reconocerá contra los mismos el recurso de nulidad.

La ejecución de estos laudos arbitrales debe hacerse a través de los órganos jurisdiccionales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) sin interferencia de otros tribunales fuera de la jurisdicción especial de las mismas. No obstante, los tribunales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán requerir el auxilio de los tribunales ordinarios de otras jurisdicciones nacionales o extranjeras para hacer efectiva la ejecución de los fallos cuando éstos debieren ser ejecutados fuera de la jurisdicción de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 21.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear los mecanismos de asistencia legal necesarios para garantizar la igualdad de acceso de aquellas personas que carezcan de los medios económicos para ejercer las acciones en defensa de sus derechos, incluyendo aquellas instancias sujetas a arbitraje obligatorio.

ARTÍCULO 22.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer sus propios órganos de seguridad interna con competencia exclusiva en la zona, incluyendo su propia policía, órganos de investigación del delito, inteligencia, persecución penal y sistema penitenciario; así como la vinculación con la estrategia de seguridad del país.

CAPÍTULO V

DE LA ECONOMÍA Y FINANZAS DE LAS ZONAS DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 23.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) tienen un régimen financiero independiente, están autorizadas a utilizar sus ingresos financieros exclusivamente

para sus propios fines y transferirán recursos a las autoridades del resto del país en la forma en que señale esta Ley. Están obligadas a lograr un equilibrio fiscal, evitar déficits y mantener el presupuesto en consonancia con la tasa de crecimiento de su Producto Interno Bruto (PIB).

ARTÍCULO 24.- Cuando se declare una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en áreas urbanas que cuenten con infraestructura propia, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben reconocer los títulos de propiedad sobre bienes inmuebles.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) establecerán impuestos sobre el valor de la tierra de propiedad privada que se beneficien del desarrollo promovido por las mismas y que se encuentren ubicados dentro de su ámbito espacial de competencia. A este efecto deben hacerse avalúos periódicos sobre los mismos a fin de determinar los montos a pagar en base al valor de mercado actualizado de dichos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 25.- La propiedad del suelo donde están asentadas las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) creadas en zonas de baja densidad poblacional, será administrada por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en nombre del Estado de Honduras. El Estado de Honduras podrá expropiar previa indemnización a los propietarios de las mismas.

El justiprecio será determinado con base en los valores referenciales de mercado de bienes de igual calidad que se encuentren fuera de ese régimen especial.

ARTÍCULO 26.- Los inmuebles comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden ser incorporados al régimen de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la presente Ley.

Los propietarios de inmuebles que deseen incorporar los mismos a este régimen deben hacer una declaración ante notario e inscribir la misma en el registro especial que al efecto lleve las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Para precaver conflictos, cada vez que se incorpore al régimen un inmueble por compra o asociación, deben hacerse tres (3) notificaciones por medios masivos de comunicación y fijarse carteles dentro del inmueble por treinta (30) días. Transcurrido este plazo, los terceros que aleguen tener un derecho de propiedad sobre el inmueble incorporado y no reivindican o se oponen judicialmente a la transacción, únicamente podrán solicitar del

vendedor que esté ofreciendo a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) en cualquier forma, el resarcimiento del valor económico de su derecho de propiedad.

En caso de presentarse oposición a la venta o asociación, por parte de terceros, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán expropiar el inmueble consignando el valor del mismo.

63 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

ARTÍCULO 27.- En las tierras que sean propiedad del Estado y estén siendo administrados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), ésta podrá celebrar contratos de arrendamiento con quienes tengan interés en hacer uso de las mismas en donde estén asentadas por plazos renovables antes de su vencimiento. Los Contratos celebrados sobre los bienes inmuebles administrados por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden arrendarse, gravarse, dividirse, subarrendarse o celebrar sobre ellos cualquier otro acto o contrato siempre que los mismos sean realizados con fines lícitos. Los ingresos provenientes de estos contratos de arrendamiento serán parte del presupuesto de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 28.- El Estado de Honduras por intermedio de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) pueden declarar la expropiación por causa de utilidad o necesidad pública de los bienes que consideren necesarios para el desarrollo o expansión de las mismas, debiendo pagar una indemnización justipreciada que cubra el valor de reposición del bien, en estos casos será necesaria la aprobación previa del Comité de Adopción de Mejores Prácticas.

La oposición debe hacerse por medio de arbitraje a costa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). No deben imponerse medidas precautorias que impidan o detengan el proceso de expropiación. Cuando no se sepa quién es el propietario del inmueble por encontrarse en disputa, se depositará el valor indemnizatorio determinado por una comisión de peritos en un fideicomiso cuyo beneficiario será quien resulte adjudicatario del derecho a la indemnización de conformidad con el fallo correspondiente. La expropiación quedará perfeccionada una vez depositado el valor indemnizatorio en el fideicomiso. También podrá consignarse ese valor ante un tribunal.

ARTÍCULO 29.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben contar con un régimen fiscal independiente y deben orientarse por una política de bajos impuestos. La

recaudación de tributos es potestad de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) y debe realizarse de acuerdo a las reglas fijadas en esta Ley Orgánica. Su régimen fiscal podrá estar constituido por uno, varios o la totalidad de los siguientes componentes y condiciones según lo decida el Comité de Adopción de Mejores Prácticas:

- 1) El Impuesto Sobre la Renta a las personas naturales el cual no podrá ser superior al doce por ciento (12%);
- 2) El Impuesto Sobre la Renta a las personas jurídicas el cual no podrá ser superior al dieciséis por ciento (16%);
- 3) El impuesto sobre valor agregado el cual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%);
- 4) El impuesto a la propiedad de la tierra en desuso cuyo porcentaje será fijado por la ZEDE;
- 5) El impuesto a los bienes inmuebles cuyo porcentaje será fijado por las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE); y,
- 6) El impuesto plano o de tasa única cuyo porcentaje será fijado por la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE);

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) definirán el porcentaje de impuestos a cobrar en cada caso, dentro de los parámetros señalados en este Artículo. Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a definir tasas razonables a ser cobradas por la prestación de servicios públicos o desarrollo y mantenimiento de infraestructura para recuperar los costos de los mismos.

ARTÍCULO 30.- No se aplicarán políticas de control de cambio dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Los medios de pago que circulen dentro de éstas deben ser libremente convertibles. Los mercados de divisas, oro, valores futuros, mercancías y similares pueden existir libremente en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Las ZEDE deben salvaguardar la libre circulación de capitales dentro, hacia dentro y hacia fuera de su ámbito espacial de competencia.

El flujo de estos capitales de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) al resto del territorio nacional o al mercado nacional, debe cumplir con la normativa nacional vigente.

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a establecer controles que limiten el uso de medios de pago físicos dentro de su ámbito espacial de competencia y a tener una política monetaria interna.

ARTÍCULO 31.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben operar sobre una política de libre comercio y competencia que garantice la libre circulación de bienes, activos intangibles y capital.

64 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

Se garantiza la libre entrada de naves aéreas o marítimas a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). La regulación de la navegación marítima y aérea, así como el control de los puertos y aeropuertos en la jurisdicción de las ZEDE estará bajo su responsabilidad, pudiendo establecer las tasas que éstas consideren adecuadas.

ARTÍCULO 32.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) son zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales, distintas a las del resto del territorio nacional.

Las importaciones que realicen las personas jurídicas que operan en una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), al ingresar al territorio aduanero nacional estarán libres del pago de todo impuesto, arancel, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y gravamen que tengan relación directa o indirecta, con las operaciones de importación y exportación. Se tramitarán sin la intervención de agente aduanero o apoderado especial aduanero, haciendo uso de una declaración única aduanera.

Las compras de bienes y servicios que las empresas que operan dentro de una Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) realicen en el mercado nacional deben pagar los impuestos correspondientes.

Cuando las empresas que operan dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) vendan productos, bienes o servicios en el resto del país deben pagar los aranceles o impuestos que determine el Congreso Nacional.

Las personas naturales y jurídicas que operen dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) recibirán trato en base al principio de Nación Más Favorecida (NMF), para lo cual obtendrán la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se conceda o se haya concedido a las demás partes en un acuerdo de comercio internacional suscrito por el Estado de Honduras.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, CIENCIA, RELIGIÓN, TRABAJO Y AMBIENTE

ARTÍCULO 33.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están autorizadas a establecer sus propios sistemas de educación, salud, seguridad social y promoción de la ciencia; así como a garantizar la libertad de conciencia, religión, la protección laboral y la libertad de asociación. La normativa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) regulará estas materias.

ARTÍCULO 34.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben establecer sus propias políticas educativas y curriculares en todos los niveles. El ejercicio de las profesiones o grados académicos dentro de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no estará condicionado a colegiación o asociación. No obstante, las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán requerir la acreditación académica correspondiente para el ejercicio de determinadas profesiones.

ARTÍCULO 35.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) están obligadas a garantizar los derechos laborales de los trabajadores dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral celebrados por Honduras, así como las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Constitución de la República, se deben utilizar los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Para este fin, las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben crear una normativa especial que incluya el arbitraje pendular.

ARTÍCULO 36.- En igualdad de condiciones, los trabajadores hondureños tendrán preferencia sobre los trabajadores extranjeros.

Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento (90%) de trabajadores hondureños y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que se devenguen en sus respectivas empresas. Ambas proporciones pueden modificarse en los casos excepcionales que determine la normativa de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) contando con la aprobación del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 37.- Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben adoptar políticas orientadas a la protección y preservación del ambiente.

65 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Congreso Nacional la creación de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) mediante decreto, cumpliendo con las reglas siguientes:

- 1) Cuando la Zona a ser declarada sea de baja densidad poblacional, se debe contar con el dictamen del Instituto Nacional de Estadística (INE) certificando dicha situación de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República; y,
- 2) Cuando la Zona a ser declarada se ubique en un área de alta densidad poblacional, previo a su creación se deberá realizar un Plebiscito en el área que se ubique la zona, pudiendo decretarse su creación únicamente si el resultado de la consulta es favorable de conformidad al Artículo 5 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 39.- En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 10 y 329 de la Constitución de la República, se declaran sujetas al presente régimen las zonas con baja densidad poblacional de los municipios ubicados en los Departamentos contiguos al Golfo de Fonseca y el Mar Caribe. Los propietarios de inmuebles que deseen incorporar los mismos a este régimen deben hacer una declaración ante notario e inscribir la misma en el registro especial que a tal efecto lleven las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). El Instituto Nacional de Estadística (INE) debe emitir un listado de las zonas con baja densidad poblacional ubicadas dentro de estos Departamentos, para estos efectos el Comité de Adopción de Mejores Prácticas debe determinar el procedimiento para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe ceder mediante convenio a las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) la administración del espectro radioeléctrico que aún no haya sido asignado en la jurisdicción de éstas. La renovación de las licencias o contratos para la explotación del espectro radioeléctrico que hayan sido asignadas y tengan cobertura dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deberá ser efectuada ante las autoridades de las mismas.

ARTÍCULO 41.- En el ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) sólo se aplicarán las leyes nacionales siguientes:

- 1) Los Decretos Legislativos mediante los cuales se adoptan el Himno Nacional, Escudo Nacional, Bandera Nacional y los demás símbolos nacionales;
- 2) Legislación sobre el Mar Territorial de la Nación y Zona contigua; y,
- 3) Mientras las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no cuenten con las suyas propias o incorporen por referencia, previa aprobación del Congreso Nacional, las que consideren más eficientes para el alcance de sus propósitos, se aplicarán las siguientes leyes: El Código Penal y la legislación complementaria donde se tipifiquen delitos e impongan penas o permitan la extradición de nacionales o extranjeros, especialmente por delitos como el narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, genocidio, terrorismo, pornografía infantil, explotación de menores y crimen organizado.

ARTÍCULO 42.- En tanto se desarrollan las capacidades y se forma el recurso humano para que la labor jurisdiccional en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), el nombramiento en los cargos de Juez o Magistrado en la Jurisdicción especial podrá recaer en ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan destacado por su labor como jueces, magistrados, académicos o en el ejercicio privado del Derecho en jurisdicciones extranjeras.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) no deben llevar a cabo actos que vulneren los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y afrodescendientes sobre las tierras que les hubieren sido otorgadas mediante títulos concedidos por el Gobierno de la República. Dichos títulos continuarán gozando del pleno reconocimiento por las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). Se ratifica la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los territorios comprendidos dentro del ámbito espacial de competencia de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

Las autoridades de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) podrán crear programas de cooperación y desarrollo en colaboración con los pueblos indígenas y afrodescendientes bajo condiciones de mutua aceptación y garantizando el pleno respeto a su cultura y costumbres.

66 La Gaceta

A. Sección A Acuerdos y Leyes

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 No. 33,222

ARTÍCULO 44.- Los ingresos de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) deben ser administrados a través de un fideicomiso creado para cada una, el cual podrá incluir a un Banco Internacional, a un Banco Nacional o a ambos. De igual manera, el doce por ciento (12%) de la recaudación fiscal que hagan las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) dentro de su ámbito espacial de competencia debe destinarse a la creación de uno o varios fideicomisos distribuidos en proporciones iguales y para los fines siguientes:

- 1) Una quinta parte para la creación de un fondo para el fortalecimiento del Poder Judicial que incluirá becas para la formación profesional de su personal en universidades de clase mundial, infraestructura y equipos;
- 2) Una quinta parte para un fondo de proyectos a nivel comunitario y departamental de conformidad con las prioridades que determine el Poder Legislativo;
- 3) Una quinta parte para un fondo de proyectos de desarrollo, infraestructura, seguridad y de carácter social de conformidad con las prioridades que determine el Poder Ejecutivo;
- 4) Una quinta parte para un fondo para el desarrollo de proyectos municipales a ser distribuido entre todas las municipalidades del país de conformidad con sus planes de inversión; y,
- 5) Una quinta parte para la defensa de la soberanía nacional mediante el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas de Honduras.

El o los fideicomisos señalados en el presente Artículo deben ser contratados por el Secretario Técnico de cada Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 45.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 329 de la Constitución de la República, la presente Ley Orgánica sólo podrá ser modificada, reformada, interpretada o derogada por dos tercios (2/3) favorables de los miembros del Congreso Nacional. Será necesaria además la celebración de un referéndum o plebiscito a las personas que habiten la zona sujeta a régimen especial cuando su población supere los cien mil habitantes. De ocurrir la derogación de esta Ley Orgánica, la misma se mantendrá en vigencia por el plazo señalado en la cláusula o contrato de estabilidad jurídica firmado con personas naturales o jurídicas que residan o inviertan en las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). El período de transición no podrá ser menor de diez (10) años, durante ese tiempo se mantendrán en vigencia los derechos de los habitantes e inversionistas en la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

ARTÍCULO 46.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Doce días del mes de Junio de Dos Mil Trece.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS

DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

CARLOS ÁFRICO MADRID HART